



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA

RESOLUCIÓN JEFATURAL N°253 -2022-SUNARP-ZRIX/JEF

Lima 25 de abril de 2022.

VISTOS: El Informe de Auditoría N° 005-2015-2-2803, Auditoría de Cumplimiento a la Zona Registral N° IX – Sede Lima, “Procesos de Recaudación de Ingresos por Servicios de Publicidad Registral al Área de Tesorería, período: 1 de agosto al 31 de diciembre de 2014 – 01 de enero al 31 de mayo de 2015” con fecha 18 de diciembre de 2015, el Oficio N°214-2019-SUNARP-Z.R.N°IX/OCI de fecha 09 de diciembre de 2019, el Informe N°133-2020-SUNARP-Z.R.N° IX/URH/ST de fecha 09 de marzo de 2020, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 4 de julio de 2013, se estableció un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, regulándose asimismo el régimen disciplinario y procedimiento sancionador aplicable a todos los servidores y ex servidores sujetos a los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057;

SEGUNDO.- Que, mediante la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 284-2014-SUNARP/SN de fecha 19 de noviembre de 2014, la Zona Registral N° IX Sede Lima, ha sido definida como Entidad Pública Tipo B para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, de acuerdo a lo establecido en el artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

TERCERO.- Que, la Zona Registral N° IX - Sede Lima es un órgano desconcentrado de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos que goza de autonomía en la función registral, administrativa y económica, con competencia para contratar, sancionar y despedir, la misma que ha sido declarada Entidad Tipo B y por tanto cuenta con poder disciplinario bajo los alcances del procedimiento sancionador previsto en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, considerándose para tales efectos al Jefe Zonal como el titular de la entidad, en su condición de máxima autoridad administrativa del órgano desconcentrado;

CUARTO.- Que, el artículo 91 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil establece que “La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso” y el artículo 92 del mencionado reglamento señala que dicha potestad disciplinaria se rige por los principios enunciados en el artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de los demás principios que rigen el poder punitivo del Estado;

QUINTO.- Que, la facultad sancionadora atribuida al Estado a través de las diferentes entidades que lo integran, se encuentra limitada por la institución de la prescripción porque el artículo 94 de la Ley señala que “La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. (...) entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS
ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA
RESOLUCIÓN JEFATURAL N°253 -2022-SUNARP-ZRIX/JEF

Lima 25 de abril de 2022.

un (1) año. Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción”; asimismo, el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General establece que “La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior”:

SEXTO.- Que, el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General establece que “La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente”;

SÉPTIMO.- Que, el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC establece que “Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el Informe de Control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente”;

OCTAVO.- Que, el último párrafo del artículo 144 del Reglamento Interno de Trabajo de la Sunarp, aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 342-2015-SUNARP/SN de fecha 30 de diciembre de 2015, modificado por la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 281-2017-SUNARP/SN de fecha 29 de diciembre de 2017, señala que “La prescripción será declarada de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente, por los Jefes Zonales respecto de los trabajadores de las Zonas Registrales, y por el Gerente General respecto de los trabajadores de la Sede Central según corresponda. La prescripción de la facultad sancionadora contra los Jefes Zonales será declarada por el Gerente General”;

NOVENO.- Que, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 6 y 7 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC en concordancia con el Precedente de Observancia Obligatoria recogida por el numeral 21 de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC emitido por el Tribunal del Servicio Civil, al caso concreto le son aplicables las normas sustantivas vigentes al momento de los hechos (faltas, sanciones, deberes, obligaciones, plazos de prescripción) y las normas procedimentales (autoridades, etapas del procedimiento y plazos para los actos procedimentales, formalidades para la emisión de los actos procedimentales, reglas para la actividad probatoria, ejercicio del derecho de defensa y medidas cautelares), reguladas sobre el régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.

DÉCIMO.- Que, mediante el Oficio N° 214-2019-SUNARP-Z.R.N°IX/OCI de fecha 09 de diciembre de 2019, el Jefe del Órgano de Control Institucional comunicó a este despacho que mediante la Resolución N° 003-2019-CG/INSL1 de fecha 27 de agosto de 2019, se declaró la imposibilidad jurídica de continuar con el Procedimiento Sancionador respecto a los presuntos hechos infractores contenidos en el Informe de Auditoría N° 005-2015-2-2803, que fueron



**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS
 ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA
 RESOLUCIÓN JEFATURAL N°253 -2022-SUNARP-ZRIX/JEF**

Lima 25 de abril de 2022.

materia de imputación en contra de Gilmer Francisco Salas Velásquez y Eloy Campos Seminario, a efectos de que se meritúe disponer el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de las presuntas responsabilidades administrativas y la imposición de las sanciones que correspondan a los funcionarios y servidores detallados en el Apéndice N° 1 del citado informe de auditoría;

DÉCIMO PRIMERO.- Que, revisado el informe de Vistos emitido por la Secretaría Técnica de esta Zona Registral se declara la conformidad con sus fundamentos y conclusiones, constituyendo parte integrante de la presente resolución en aplicación del numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, en el mencionado informe se concluye que en el presente caso se evidencia que el plazo transcurrido desde la fecha de comisión de las presuntas faltas de los servidores Gilmer Francisco Salas Velásquez, 18 de mayo de 2015, y Eloy Campos Seminario, 31 de marzo de 2015, hasta la fecha en que toma conocimiento el Jefe de la Zona Registral N° IX – Sede Lima, 09 de diciembre de 2019, habría transcurrido en exceso el plazo de tres (03) años establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, con lo cual habría decaído la facultad de la institución para dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario contra Gilmer Francisco Salas Velásquez, en su condición de Cajero de la Oficina Registral de San Isidro de la Zona Registral N° IX – Sede Lima, por no haber sustentado las 638 operaciones de extornos realizadas en las cajas 93, 94 y 96 de las que fue responsable ni acreditó la devolución de las Tasas Registrales a los usuarios y Eloy Campos Seminario, en su condición de Tesorero (e) de la Subgerencia de Contabilidad y Finanzas de la Zona Registral N° IX – Sede Lima, por no haber supervisado las actividades desarrolladas por los encargados de Caja y el Cajero responsable entonces de las cajas 93, 94 y 96 y, en consecuencia, se proceda al archivo del expediente;

N°	<u>Servidor denunciado</u>	<u>Fecha de comisión de la presunta falta</u>	<u>Fecha de prescripción</u>	<u>Fecha de toma de conocimiento a cargo del Jefe Zonal</u>
1	Gilmer Francisco Salas Velásquez	18/05/2015	18/05/2018 (03 años)	09/12/2019
2	Eloy Campos Seminario	31/03/2015	31/03/2018 (03 años)	09/12/2019

DÉCIMO SEGUNDO.- Que, corresponde declarar de oficio la prescripción de la facultad para determinar la existencia de falta disciplinaria e iniciar el procedimiento disciplinario contra Gilmer Francisco Salas Velásquez y Eloy Campos Seminario por el decaimiento de la facultad sancionadora de la entidad respecto a los hechos presuntamente infractores advertidos en el Informe de Auditoría N° 005-2015-2-2803, y, en consecuencia, proceder al archivo del expediente, no resultando pertinente el deslinde de responsabilidades de quienes habrían generado la pérdida de la facultad sancionadora, toda vez que la entidad tomó conocimiento de los hechos ocurridos, cuando ya había transcurrido en exceso el plazo establecido para determinar la existencia de faltas e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario;

Con las visaciones de la Jefe de la Unidad de Recursos Humanos (e) y del Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferida por el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunarp, aprobado por Resolución N°035-2022-SUNARP/SN, el artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-



Firmado digitalmente por:
 QUEVEDO CASTILLO Maria
 Teresa FAU 20260998898 soft
 Motivo: Doy V° B°
 Fecha: 25/04/2022 22:37:56-0500



Firmado digitalmente por:
 OBLITAS CENTENO Oswaldo
 Arturo FAU 20260998898 hard
 Motivo: Doy V° B°
 Fecha: 25/04/2022 14:12:06-0500

**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS
 ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA
 RESOLUCIÓN JEFATURAL N°253 -2022-SUNARP-ZRIX/JEF**

Lima 25 de abril de 2022.

PCM del 11 de junio de 2014, el artículo 144 del Reglamento Interno de Trabajo de la Sunarp, aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 342- 2015- SUNARP /SN del 30 de diciembre de 2015 y sus modificatorias, y en virtud de la Resolución de la Gerencia General de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N°336-2021-SUNARP/GG del 16 de diciembre 2021.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR de oficio prescrita la facultad disciplinaria de la entidad para determinar la existencia de falta e iniciar el procedimiento disciplinario contra **GILMER FRANCISCO SALAS VELÁSQUEZ** y **ELOY CAMPOS SEMINARIO** por los hechos advertidos en las Observaciones N° 1 y N° 3 del Informe de Auditoría N° 005-2015-2-2803, Auditoría de Cumplimiento a la Zona Registral N° IX – Sede Lima, “Procesos de Recaudación de Ingresos por Servicios de Publicidad Registral al Área de Tesorería, período: 1 de agosto al 31 de diciembre de 2014 – 01 de enero al 31 de mayo de 2015”, al haber transcurrido en exceso el plazo de prescripción establecido en el artículo 94 de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 97 de su Reglamento General, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que no corresponde que la Secretaría Técnica de esta Zona Registral inicie las acciones respectivas a fin de determinar las responsabilidades que correspondan por los hechos que originaron la declaración de prescripción a que se refiere el artículo primero de la presente resolución, toda vez que cuando se tomó conocimiento del Informe de Auditoría, ya había transcurrido el plazo para determinar la existencia de faltas e iniciar procedimiento administrativo disciplinario.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución a los interesados, acompañando copia de los informes de Vistos.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.



Firmado digitalmente por:
 PEREZ SOTO Jose Antonio
 FAU 20260998898 hard
 Motivo: Soy el autor del documento
 Fecha: 25/04/2022 23:06:46-0500

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

INFORME N° 133 -2020- SUNARP-Z.R.N° IX/URH/ST

Para : Víctor Ángel Crisólogo Galván
Jefe de la Zona Registral N° IX – Sede Lima

Asunto : Precalificación de denuncia
Expediente N° 562-2019-URH/ST

Referencia : a) Oficio N°214-2019-SUNARP-Z.R.N°IX/OCI (09.12.2019) (2508)
b) Memorandum N°2114-2019-SUNARP-Z.R.N°IX/UAD (14.11.2019) (2315)
c) Hoja de Trámite N° 00 01-2019.018838 (05.11.2019)
d) Hoja de Trámite N° 09 01-2019.054551 (07.11.2019)
e) Oficio N° 000733-2019-CG/INSL1 (29.10.2019)
f) Hoja de Trámite N° 09 01-2019.053674 (04.11.2019)
g) Oficio N° 000731-2019-CG/INSL1 (28.10.2019)
h) Resolución N° 003-2019-CG/INSL1 (27.08.2019)

Fecha : Lima, 09 MAR. 2020



De acuerdo a la información contenida en los documentos de la referencia, esta Secretaría Técnica formula la precalificación respectiva, teniendo en cuenta lo siguiente:

I. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR DENUNCIADO Y PUESTO DESEMPEÑADO A LA FECHA DE LA COMISIÓN DE LA PRESUNTA FALTA.

1.1. Gilmer Francisco Salas Velásquez

Cajero de la Oficina Registral de San Isidro de la Zona Registral N° IX – Sede Lima.

1.2. Eloy Campos Seminario

Tesorero (e) de la Subgerencia de Contabilidad y Finanzas de la Zona Registral N° IX – Sede Lima

II. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS RELACIONADOS CON LA FALTA PRESUNTAMENTE COMETIDA.

2.1. Con fecha **28.09.2018**, mediante Oficio N° 154-2015-SUNARP-Z.R.N°IX-OCI¹, se comunicó al Jefe de esta Zona Registral, que el Órgano de Control Institucional había

¹ Folio 62



"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

dispuesto la realización de una auditoría de cumplimiento al "Proceso de recaudación de ingresos por servicios de publicidad registral del Área de Tesorería, periodo agosto - diciembre 2014 y enero a mayo 2015".

2.2. Con fecha **26.01.2016**, el Jefe de la Zona Registral N° IX – Sede Lima, recibió el Oficio N° 011-2016-SUNARP-Z.R.N°IX/OCI², por el cual, el Órgano de Control Institucional remitió el Informe N° 005-2015-2-2803³ "*Procesos de Recaudación de Ingresos por Servicios de Publicidad del Área de Tesorería*", periodo de 01 de agosto de 2014 al 31 de diciembre de 2014 – 01 de enero al 31 de mayo de 2015 (en adelante, el "*Informe de Auditoría*"), a efectos de que se dispongan las acciones necesarias para la implementación de las recomendaciones consignadas en dicho informe, precisando que la entidad se encontraba impedida de disponer el deslinde de responsabilidades por los mismos hechos a los funcionarios y servidores involucrados.

2.3. Con fecha **16.06.2016**, el Jefe de la Zona Registral N° IX – Sede Lima, recibió el Oficio N° 136-2016-SUNARP-Z.R.N°IX/OCI⁴, mediante el cual, el Órgano de Control Institucional opinó que la Secretaria Técnica debía dar cumplimiento a la **Recomendación N° 15** del Informe de Auditoría, que señalaba lo siguiente:

"15. Que la Secretaria Técnica en coordinación con la Unidad de Tecnologías de la Información considerando los hechos evaluados, **efectúen las indagaciones correspondientes a periodos anteriores a la presente auditoría de cumplimiento con la finalidad de determinar las presuntas responsabilidades a las que hubiere lugar por la ejecución de extornos y otros procedimientos que aparecen como monto cero o nulos, que no cuenten con el debido sustento y evidencia de su devolución a los usuarios correspondientes. (Conclusión N° 18)**".

Al respecto, mediante Informe N° 40-2017-SUNARP-Z.R.N°IX/URH-ST⁵, del **16.02.2017**, esta Secretaria Técnica, en atención a la Recomendación N° 15 del Informe de Auditoría recomendó el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los siguientes servidores:

- i. **Gilmer Francisco Salas Velásquez**
- ii. María del Carmen Sánchez Cuya
- iii. Janett Lucrecia Quesada Pereira
- iv. Estela Marjorie Castillo Wong
- v. Rosario Grandez Quiroz
- vi. José Antonio Pérez Soto
- vii. Juana Patricia Rengifo Galván

² Folio 61

³ Folios 43 al 60

⁴ Folio 38

⁵ Folios 18 al 34

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

- viii. Norma Luz Reyna Dávila
- ix. Yésica Elizabeth Camacho Villanueva
- x. Jaime Fernando Llanos Cuentas

No obstante, con fecha **19.12.2018**, el Jefe de la Zona Registral N° IX – Sede Lima, emitió la Resolución Jefatural N° 759-2018-SUNARP-Z.R.N°IX/JEF⁶, mediante la cual declaró de oficio prescrita la facultad de la entidad para determinar la existencia de faltas administrativa contra los servidores mencionados precedentemente (Apéndice N° 1 del Informe de Auditoría⁷), con relación a las recomendaciones previstas en el Informe de Auditoría N° 005-2015-2-2803, al haber transcurrido en exceso el plazo de prescripción establecido en el artículo 94 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.

- 2.4. Por otro lado, con fecha **18.03.2019**, el Órgano Instructor Sede Central 1 emitió la Resolución N° 002-2019-CG/INSL1 recaída en el Expediente N° 540-2016-CG/INS, disponiendo el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador contra los siguientes servidores, respecto a los presuntos hechos infractores contenidos en el Informe de Auditoría:

- i. **Gilmer Francisco Salas Velásquez**
- ii. Eloy Campos Seminario

Sin embargo, con fecha **27.08.2019**, el Órgano Instructor Sede Central 1 emitió la Resolución N° 003-2019-CG/INSL1, mediante la cual, declaró la imposibilidad jurídica de continuar con el Procedimiento Administrativo Sancionador, por el supuesto de desaparición de la norma legal que estableció la infracción, como consecuencia de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00020-2015-PI/TC, respecto de los presuntos hechos infractores contenidos en el Informe de Auditoría N° 005-2015-2-2803 que fueron materia de imputación en la Resolución de Inicio N° 002-2019-CG/INSL1 que comprendía a Gilmer Francisco Salas Velásquez y Eloy Campos Seminario.

- 2.5. En tal sentido, mediante Hoja de Trámite N° 00 01-2019.018838⁸, del **13.09.2019**, se ingresó en la Sede Central, el Oficio N° 000731-2019-CG/INSL1, del 28.10.2019, que contenía como documento adjunto la Resolución N° 003-2019-CG/INSL1, recaída en el Expediente PAS N° 540-2016-CG/INS; cabe precisar que referida documentación fue derivada a la Zona Registral N° IX – Sede Lima, a través de la Hoja de Trámite N° 09 01-2019.054551, del 07.11.2019.

⁶ Folios 16 y 17

⁷ Folio 43

⁸ Folio 22

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Al respecto, con fecha 14.11.2019, la Unidad de Administración emitió el Memorándum N° 2114-2019-SUNARP-Z.R.N°IX/UAD, mediante el cual, remitió la documentación antes referida a la Unidad de Recursos Humanos a efectos de que la derivase a esta Secretaría Técnica para la determinación de las responsabilidades a que hubiere lugar.

Asimismo, mediante Hoja de Trámite N° 09 01-2019.053674⁹, del **04.11.2019**, se ingresó a esta Zona Registral, el Oficio N° 000733-2019-CG/INSL1, del 29.10.2019, que contenía como documento adjunto la Resolución N° 003-2019-CG/INSL1, recaída en el Expediente PAS N° 540-2016-CG/INS.

- 2.6. Por otro lado, con fecha **09.12.2019**, el Jefe del Órgano de Control Institucional de la Zona Registral N° IX – Sede Lima emitió el Memorándum N° 214-2019-SUNARP-Z.R.N°IX/OCI¹⁰, comunicándole al Jefe de la Zona Registral N° IX – Sede Lima que correspondía que dispusiera el inicio de las acciones para el deslinde de las presuntas responsabilidades administrativas y la imposición de las sanciones pertinentes, respecto a Gilmer Francisco Salas Velásquez y Eloy Campos Seminario, en relación al Informe de Auditoría. En tal sentido, referida documentación fue remitida a esta Secretaría Técnica para la precalificación respectiva.

III. NORMAS JURÍDICAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS:

- a) **Directiva N° 010-2012-SUNARP-Z.R. N° IX/JEF “Procedimiento de Extorno”, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 1130-2012-SUNARP-Z.R. N° IX/JEF, del 27 de agosto de 2012:**

6. Disposiciones Específicas:

6.1 Procedimiento de Extorno

6.1.1 *El Usuario que solicita el extorno deberá acercarse a la misma ventanilla de caja donde pagó la tasa registral por los servicios de inscripción o publicidad según corresponde para lo cual deberá presentar el original del recibo o formulario refrendado que acredite el pago, y los documentos sustentatorios, según sea el caso.*

6.1.2 *El cajero verificará que la solicitud de extorno se encuentre dentro de los casos descritos en el Anexo 1 de la presente Directiva; de ser procedente, devolverá el dinero al usuario, para lo cual, recabará el recibo o formulario refrendado y los documentos sustentatorios según corresponda, consignará al dorso del recibo o formulario el nombre y DNI del usuario, quien firmará en señal de conformidad*

⁹ Folio 12

¹⁰ Folio 13 y 14

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

de recepción del dinero devuelto, indicando en lugar visible el código que corresponde a dicho extorno según Anexo N° 1.

6.1.3 El cajero remitirá los documentos señalados en el punto 6.1.2 al personal encargado señalado en el punto 5.3. De ser conforme, el personal encargado procederá al extorno de la operación en el sistema de caja, firmará y sellará el recibo o formulario. Los recibos extornados se adjuntarán al reporte de recaudación para su archivamiento.

6.1.4 En el caso de solicitarse un extorno contemplado en el Anexo N° 1, el cajero comunicará ello a la persona señalada en el punto 5.3, según corresponda a efectos de que analice la procedencia del extorno, quien, de no autorizarlo, firmará y sellará el recibo o formulario refrendado y lo remitirá al cajero para que efectúe la devolución del dinero al usuario. El cajero consignará al dorso del recibo o formulario el nombre y DNI del usuario, quien firmará en señal de conformidad de recepción del dinero devuelto. DE no ser autorizado el extorno por parte de la persona encargada, esta devolverá los documentos al cajero para que éste a su vez los devuelva al usuario.

6.3. Casos en que no procede el extorno

(...)

6.3.3 Cuando el servicio hay sido expedido de acuerdo a lo solicitado por el usuario.

b) **Contrato Administrativo de Servicios N° 701-2013-SUNARP-Z.R.N°IX-Sede Lima.**

CLAUSULA TERCERA: OBJETO DEL CONTRATO

EL TRABAJADOR y LA ENTIDAD suscriben el presente contrato a fin de que el primero se desempeñe en forma individual y subordinada como APOYO ADMINISTRATIVO en la (el) OFICINA DE TESORERÍA, **cumpliendo las funciones detalladas en la Convocatoria para la Contratación Administrativa de Servicios y que forma parte integrante del presente Contrato,** por el plazo señalado en la cláusula siguiente:

- Proceso CAS N° 038-2013-SUNARP-Z.R.N°IX-SEDE LIMA "Convocatoria para la Contratación Administrativa de Servicios de personal de apoyo para la Oficina de Tesorería.

(...)

III. Características del Puesto y/o Cargo

Principales funciones a desarrollar:

- Prestar apoyo en la Oficina de Tesorería en la cobranza de tasas registrales correspondientes a los servicios expedidos de publicidad registral y de inscripción de derechos registrales.

c) Reglamento de determinación de responsabilidades de trabajadores contratados bajo el Régimen de Contratación Administrativa de servicios en la SUNARP, aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 223-2011-SUNARP/SN, del 01 de setiembre de 2011.



"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Artículo 2° . - *Ámbito de aplicación*

(...)

El trabajador está sujeto a las estipulaciones de su contrato, a las normas internas de la SUNARP, y, en lo que resulte pertinente, a la Ley N° 28175, Ley marco del Empleo Público, la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y las demás normas de carácter general que la responsabilidad, principios, deberes, obligaciones, incompatibilidades, prohibiciones, infracciones y sanciones aplicables al servicio, función o cargo para el que fue contratado.

d) **Directiva N° 03-2010-SUNARP-Z.R.N°IX/JEF "Procedimiento de Recaudación y Depósito"**

4. ALCANCE

Las disposiciones contenidas en la presente norma son de cumplimiento obligatorio del personal que conforma el área de Tesorería de la Zona Registral N° IX – Sede Lima.

5. DISPOSICIONES GENERALES

5.1 *La recaudación captada por la Zona Registral N° IX – Sede Lima, como entidad recaudadora de recursos públicos por el cobro de los derechos registrales y otros conceptos, se efectuará a través de las Cajas autorizadas que están a cargo de Tesorería, instaladas en las Oficinas que comprende la Zona Registral y que reciben las solicitudes de servicios registrales.*

5.2 *Toda información de los recursos financieros recaudados por la Zona Registral N° IX – Sede Lima, serán centralizados en el área de Tesorería para asegurar su buen manejo.*

La administración, supervisión y control de los recursos financieros es de responsabilidad de la Gerencia de Administración y Finanzas a través del Área de Tesorería, que depende de la Subgerencia de Contabilidad y Finanzas.

El número de Cajas autorizadas para el proceso de recaudación, que está a cargo de la Tesorería será aprobado mediante Resolución de la Gerencia de Administración y Finanzas y el personal designado en dichos cargos deberán ser registrados por el Tesorero, según la Oficina, número de Caja y los nombres y apellidos de estos.

8. RESPONSABILIDAD

8.1 *La Subgerente de Contabilidad y Finanzas es responsable de hacer cumplir la presente norma y el área de Tesorería es responsable del cumplimiento de las normas para lo cual deberá tomar las medidas y acciones necesarias.*

e) **Manual de Organización y Funciones (MOF) de la Zona Registral N° IX – Sede Lima, aprobado por Resolución de la Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 235-2005-SUNARP/SN:**



"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

- Numeral 1 del literal XV.4.3 Tesorero: "Supervisar la gestión de los cajeros de la Zona Registral, coordinando las actividades de control de ingresos y egresos, así como la información contable y de pagaduría".

IV. FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES PARA DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN

Con la dación de la Directiva N° 02-2015-Servir/GPGSC¹¹, se estableció las funciones de la Secretaría Técnica, siendo una de ellas la de efectuar la precalificación en función a los hechos expuestos en la denuncia y las investigaciones realizadas (Punto 8.2, literal d).

A criterio de esta Secretaría Técnica corresponde determinar si ha operado la prescripción de la acción administrativa.

Sobre la Toma de conocimiento:

- 4.1. Al respecto, nos remitimos al Informe Técnico N° 1888-2019- SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe), en el cual se concluye - entre otros - lo siguiente:

"3.5. Existen casos en que la CGR habría advertido presuntas infracciones a través de un informe de control que fue notificado a la entidad pero que a su vez hubiera dispuesto que esta se abstuviera de efectuar el deslinde de responsabilidades por asumir directamente el conocimiento de dichos hechos a través de un PAS, pero que luego hubiera devuelto el informe de control al Titular de la entidad para el deslinde respectivo al no poder iniciar PAS por no contar con marco legal para esos efectos¹².

*En dicho contexto, teniendo en cuenta que en la primera oportunidad en que la CGR remitió el informe de control al Titular de la entidad esta no contaba con la posibilidad de desplegar su potestad disciplinaria por disposición expresa de la propia CGR, **dicho momento no puede ser tomado en cuenta para el inicio del cómputo del plazo de prescripción para el inicio del PAD**, pues la entidad se encontraba materialmente impedida de iniciarlo. Así pues, en dichos casos, el cómputo del computar el plazo de prescripción de un (1) año para el inicio del PAD deberá iniciar cuando la CGR remite por segunda vez el informe de control al Titular de la entidad para el deslinde de las responsabilidades a que hubiera lugar.*

- 3.6. Sin perjuicio de lo anterior, a efectos de computar el plazo de un (1) año antes mencionado, **las entidades deberán verificar que no hubiera transcurrido el plazo de prescripción de tres (3) años desde la fecha de comisión de la falta**, previsto en el artículo 94° de la LSC. Asimismo, en concordancia con lo previsto en el artículo 252.2 del TUO de la LPAG, el inicio del cómputo del plazo de prescripción de tres (3) años desde la comisión de la falta dependerá de la naturaleza de la falta incurrida, conforme a lo precisado en el numeral 2.17 del presente informe técnico".

¹¹ "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE del 20.03.2015, publicado en el diario oficial El Peruano el 24.03.2015

¹² Derivado de la inconstitucionalidad del artículo 46° de la LOSNC, declarada por el Tribunal Constitucional.



"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

4.2. De conformidad con lo anterior, en el presente caso se tiene que, con fecha **09.12.2019**, el Jefe de esta Zona Registral, tomó conocimiento del Informe de Control (Informe de Auditoría) mediante Oficio N° 214-2019-SUNARP-Z.R.N°IX/OCI a efectos de disponer el inicio de las acciones de deslinde de responsabilidad administrativa por los hechos advertidos en referido informe.

Toma de Conocimiento	Documento
09.12.2019	Oficio N° 214-2019-SUNARP-Z.R.N°IX/OCI

Sobre la fecha de comisión de la falta:

4.3. Respecto a **Gilmer Francisco Salas Velásquez**, el Informe de Auditoría estableció que, en su condición de Cajero de la Oficina Registral de San Isidro de la Zona Registral N° IX – Sede Lima, en el periodo comprendido entre el 01 de agosto de 2014 al 18 de mayo de 2015, **no habría acreditado** que las 638 operaciones de extornos realizadas en las cajas 93, 94 y 96 de las que en su momento fue responsable, contarán con el sustento correspondiente que acrediten que las operaciones extornadas hayan sido solicitadas por los usuarios correspondientes, ni que a su vez extornada dicha operación se haya procedido con la devolución del dinero a los usuarios por la publicidad atendida, conforme al siguiente detalle:

Extornos efectuados durante el periodo 01 de agosto de 2014 al 31 de mayo de 2015 en las cajas 93, 94 y 96 por el Cajero Responsable Gilmer Francisco Salas Velásquez



N°	Mes/Año	N° de Caja	N° de Extornos	Importe S/.	Nombre de Cajero a quien corresponde la operación de extorno
01	1 al 29 de agosto de 2014	94	38	3,160.00	Gilmer Francisco Salas Velásquez
02	1 al 30 de setiembre de 2014	94	51	4,504.00	Gilmer Francisco Salas Velásquez
03	1 al 15 de octubre de 2014	94	22	1,641.00	Gilmer Francisco Salas Velásquez
04	1 al 28 de noviembre de 2014	94	52	5,163.00	Gilmer Francisco Salas Velásquez
05	1 al 30 de diciembre de 2014	94	55	4,809.00	Gilmer Francisco Salas Velásquez
06	5 al 30 de enero de 2015	94	63	6,036.00	Gilmer Francisco Salas Velásquez
07	1 al 27 de febrero de 2015	94	100	8,213.00	Gilmer Francisco Salas Velásquez
08	16 al 31 de marzo de 2015	94-96	79	5,579.00	Gilmer Francisco Salas Velásquez
09	1 al 30 de abril de 2015	93-94	135	11,255.00	Gilmer Francisco Salas Velásquez
10	4 al 18 de mayo de 2015	94	43	5,210.00	Gilmer Francisco Salas Velásquez
Totales			638	55,570.00	

Fuente: Informe de Auditoría N° 005-2015-2-2803

De lo detallado precedentemente, se desprende que, la fecha en la cual el servidor Gilmer Francisco Salas Velásquez habría realizado la última actuación constitutiva de infracción sería el **18.05.2015**, respecto a los hechos infractores que se le atribuyeron en el Informe de Auditoría N° 005-2015-2-2803.

4.4. Por otro lado, en relación a **Eloy Campos Seminario**, el Informe de Auditoría precisó que, en su condición de Tesorero (encargado) de la Subgerencia de Contabilidad y

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Finanzas de la Zona Registral N° IX – Sede Lima, **no habría supervisado** las actividades desarrolladas por los Encargados de Caja y del Cajero responsable entonces de las cajas 93, 94 y 96 de la Oficina Registral de San Isidro, con la finalidad de que las operaciones de extornos que se realizan en el proceso de recaudación de Tasas Registrales cuenten con la documentación pertinente con la finalidad de cumplir con la normatividad aplicable emitida por la Entidad, conforme al siguiente detalle:

Extornos efectuados durante el periodo 01 de agosto de 2014 al 31 de mayo de 2015 en las cajas 93, 94 y 96 por el Cajero no supervisadas por el TESORERO ENCARGADO de la Zona Registral N° IX – Sede Lima.

N°	Periodo de Encargatura	Resolución de la Unidad de Administración	N° de Caja	N° de Extornos	Importe S/.	Nombre de Cajero a quien corresponde la operación de extorno
01	12 de setiembre de 2014	N° 1584-2014-SUNARP-Z.R.N° IX/UADM de fecha 19 de setiembre de 2014	94	3	270.00	Gilmer Francisco Salas Velásquez
02	Del 29 de setiembre al 3 de octubre de 2014	N° 1974-2014-SUNARP-Z.R.N°IX/UADM de fecha 3 de octubre de 2014	94	13	1,179.00	Gilmer Francisco Salas Velásquez
03	Del 3al 5 de noviembre de 2014	N° 1829-2014-SUNARP-Z.R.N°IX/UADM, de fecha 3 de noviembre de 2014	94	2	130.00	Gilmer Francisco Salas Velásquez
04	4 y 5 de noviembre de 2014	N° 1855-2014-SUNARP-Z.R.N°IX/UADM, de fecha 5 de noviembre de 2014	94	3	580.00	Gilmer Francisco Salas Velásquez
05	Del 23 al 27 de febrero de 2015	N° 305-2015-SUNARP-Z.R.N°IX/UADM, de fecha 23 de febrero de 2015	94	25	2,269.00	Gilmer Francisco Salas Velásquez
06	30 y 31 de marzo de 2015	N° 569-2015-SUNARP-Z.R.N°IX/UADM, de fecha 1 de abril de 2015	94	20	1,215.00	Gilmer Francisco Salas Velásquez
Totales				66	5,643.00	

Fuente: Informe de Auditoría N° 005-2015-2-2803



De lo detallado precedentemente, se desprende que, la fecha en la cual el servidor Eloy Campos Seminario habría realizado la última actuación constitutiva de infracción sería el **31.03.2015**, respecto a los hechos infractores que se le atribuyeron en el Informe de Auditoría N° 005-2015-2-2803.

Sobre la configuración del plazo de prescripción:

- 4.5. Así pues, de conformidad con lo expuesto, a efectos de que se configure la prescripción respecto a los hechos infractores advertidos en el Informe de Auditoría N° 005-2015-2-2803, se tiene que desde la fecha de comisión de la presunta falta respecto a Gilmer Francisco Salas Velásquez (**18.05.2015**) y Eloy Campos Seminario (**31.03.2015**), hasta que el Jefe Zonal de la Zona Registral N° IX – Sede Lima, con fecha **09.12.2019**, tomó conocimiento del Oficio N° 214-2019-SUNARP-Z.R.N°IX/OCI, habría transcurrido en exceso el plazo de tres (03) años establecido en el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, correspondiendo que se declare de oficio dicha circunstancia.

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

N°	Servidor denunciado	Fecha de comisión de la falta	Fecha de Prescripción	Fecha de toma de conocimiento por la Jefatura Zonal
01	Gilmer Francisco Salas Velásquez	18.05.2015	18.05.2018 (03 años)	09.12.2019
02	Eloy Campos Seminario	31.03.2015	31.03.2018 (03 años)	09.12.2019

4.6. En tal sentido, el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057 establece que "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente"; por tanto, corresponderá al jefe de la Zona Registral N° IX – Sede Lima, de considerarlo procedente, declarar la prescripción advertida y como consecuencia de ello disponer que se proceda con el archivo del expediente.

Sobre el deslinde de responsabilidad:

4.7. Al respecto, se advierte que, en el numeral 3 del artículo 252 que el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, se establece que: "(...) en caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, **solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia.**"

Así pues, en el presente caso, no resultaría pertinente el deslinde de responsabilidades de quienes habrían generado la pérdida de la facultad sancionadora, toda vez que, cuando el Jefe de la Zona Registral N° IX – Sede Lima, con fecha 09.12.2019, tomó conocimiento del Oficio N° 214-2019-SUNARP-Z.R.N°IX/OCI, ya había transcurrido el plazo de prescripción de tres (03) años para determinar la existencia de faltas e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, respecto a los hechos advertidos en el Informe de Auditoría N° 005-2015-2-2803, en relación a Gilmer Francisco Salas Velásquez y Eloy Campos Seminario



V. CONCLUSIÓN. -

Del análisis efectuado, esta Secretaría Técnica, opina que, en el presente caso, desde la presunta comisión de la falta, hasta que la Jefatura de esta Zona Registral tomó conocimiento del Oficio N° 214-2019-SUNARP-Z.R.N°IX/OCI (a efectos de disponer el inicio de las acciones de deslinde de responsabilidad administrativa por los hechos advertidos en el Informe de Auditoría N° 005-2015-2-2803), habría transcurrido en exceso el plazo de tres (03) años para que la Secretaría Técnica determine la existencia de responsabilidad administrativa disciplinaria por lo que corresponde que se declare de oficio dicha circunstancia y como consecuencia de ello se proceda al archivo del expediente.

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Es todo lo que informo para los fines pertinentes.

Atentamente,


FRANCISCO JOSÉ ROSADIO BENDEZÚ
SECRETARIO TÉCNICO
Unidad de Recursos Humanos
Zona Registral N° IX - Sede Lima



JOSE ANTONIO PÉREZ SOTO
Jefe (a) de la Zona Registral IX
Sede Lima

AR. Don Quiray
10/07/2019



Se adjunta expediente N° 562-2019-URH/ST en 107 folios.
P. Parian